**PROYECTO DE LEY NÚMERO ---- DE 2025 CÁMARA**

**POR MEDIO DEL CUAL SE BUSCA FORTALECER LAS ORGANIZACIONES POPULARES DE VIVIENDA Y LAS JUNTAS DE VIVIENDA COMUNITARIA.**

**El Congreso de la República de Colombia DECRETA:**

**Artículo 1°.- Objeto.** Fortalecer las Organizaciones Populares de Vivienda (OPV) a través de estrategias de acompañamiento y apoyo, así como la creación de instrumentos para facilitar el acceso efectivo de sus asociados a los subsidios de Vivienda de Interés Social (VIS) y Vivienda de Interés Prioritario (VIP), ~~a través de la redistribución de los recursos con los que cuente el Ministerio de Vivienda para el apoyo de estos programas~~.

**Artículo 2°.- Organizaciones Populares de Vivienda.** Las Organizaciones Populares de Vivienda (OPV), son personas jurídicas sin ánimo de lucro cuyo único objeto será desarrollar programas de construcción o mejoramiento de vivienda para sus afiliados, a través de sistemas de autogestión o participación comunitaria.

Pueden ser constituidas por sindicatos, cooperativas, asociaciones, fundaciones, corporaciones, juntas de acción comunal, fondos de empleados, empresas comunitarias y las demás que puedan asimilarse a las anteriores, en los términos previstos por la ley.

Los afiliados a las OPV participan mediante aportes en dinero y/o trabajo comunitario, y podrán desarrollar las actividades de construcción de vivienda a través de autoconstrucción o construcción delegada.

**Parágrafo.** La autogestión que menciona este artículo hace referencia a la participación de todos los afiliados en las áreas operativa, técnica, administrativa y financiera de la organización.

**Artículo 3°.- Requisitos de los miembros de la OPV.** Los integrantes de la OPV deberán cumplir mínimo los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de edad.

2. Cumplir con los criterios de priorización y focalización que defina el Gobierno nacional.

3. No tener vivienda propia o lote urbano, así como tampoco algún miembro de su familia.

4. Solicitar expresa y voluntariamente su ingreso a la asociación y ser admitido por la asamblea o por la junta directiva, previo estudio de su documentación.

El reglamento de cada OPV deberá establecer unos requisitos internos homogeneizadores de las condiciones sociales y económicas que deben cumplir los integrantes, para poder acceder a los recursos.

**Artículo 4°. - La OPV debe contar con un lote de terreno.** Para iniciar los trámites de acceso a subsidios para los integrantes de una OPV, es necesario que dicha organización cuente con un lote de terreno de su propiedad, que haya sido adquirido por sus propios recursos o que haya sido objeto de una donación; sin perjuicio de que el terreno se encuentre englobado, este deberá contar con licencia de urbanismo, expedida por la autoridad competente.

En todo caso el terreno deberá cumplir con los parámetros de localización para el desarrollo de vivienda de que trata la Ley 388 de 1997.

**Parágrafo.** El valor de dicho lote se dividirá a prorrata de cada uno de los asociados beneficiarios del proyecto para determinar el aporte individual de cada uno.

**Artículo 5°.- Requisitos mínimos que deben cumplir las OPV.** Para poder participar en las convocatorias para subsidios de vivienda de interés social, las OPV deberán cumplir mínimo con los siguientes requisitos:

1. Llevar constituidas mínimo un año.

2. El número de afiliados no podrá ser inferior a veinte (20) personas, ni superior al número de viviendas que se proyecte construir.

3. Ser propietaria de un lote que cumpla los requisitos establecidos para el Gobierno nacional para la construcción de VIS o VIP.

4. Que esté constituida para un mínimo de diez años.

El Ministerio de Vivienda podrá, a través de reglamentación al respecto, imponer condiciones adicionales.

**Artículo 6°.-** **Reglamentación de los proyectos de vivienda presentados por las OPV.** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley, el Ministerio de Vivienda deberá reglamentar las convocatorias para acceder a los subsidios de vivienda, en los que se incluya a las Organizaciones Populares de Vivienda (OPV), para lo cual considerará las particularidades de estas organizaciones, sus integrantes y el tema del lote de terreno con el que ellas llegan a postularse.

**Artículo 7°.- Bolsa de recursos para proyectos OPV.** El Ministerio de Vivienda, en el término de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, deberá definir los recursos para los proyectos de Vivienda de Interés Prioritario (VIP), y proyectos de Vivienda de Interés Social (VIS), presentados por las Organizaciones Populares de Vivienda (OPV), de los municipios de categorías 2 a 6. Esta definición de recursos se hará a partir de la reorganización de las fuentes de financiación existentes, con lo cual no se generará más gasto público.

**Artículo 8°.- Recursos propios de las entidades territoriales para proyectos de OPV.** Las entidades territoriales, municipios y departamentos, deberán destinar anualmente un porcentaje de los recursos propios que tengan en dicha vigencia para proyectos de vivienda de interés social, a los proyectos presentados por las OPV, este porcentaje en ningún caso podrá ser menor del diez por ciento (10%) y puede ser dado a las OPV en dinero o en especie, ya sea a través de un lote de terreno, diseño de obras, materiales para construcción, etc.

**Artículo 9°.- Participación de las OPV en Elaboración de Políticas públicas o Planes de desarrollo.** En la elaboración del plan de desarrollo y de las políticas públicas de vivienda de interés social de las entidades territoriales se deberá convocar públicamente a los representantes legales de las OPV que estén interesados en participar en la formulación de estas, de conformidad con los procedimientos y requisitos establecidos en la ley.

**Artículo 10.-** **Asesoría y Acompañamiento a las OPV por parte de las entidades territoriales.** Los departamentos y municipios deberán destinar, en la dependencia que estimen pertinente de su estructura administrativa, un equipo de profesionales para brindar asesoría y acompañamiento a las OPV que así lo requieran tanto para su creación, como para la formulación de proyectos orientados a la consecución de recursos en beneficio de sus integrantes.

**Artículo 11.- Registro y control de las OPV en las entidades territoriales.** Para tener certeza de las OPV que existen en el país y en específico en cada municipio, las OPV deberán inscribirse, dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de esta ley en las secretarías de planeación de las alcaldías municipales, o en la entidad que haga sus veces, en un registro especial que estas dependencias crearán, con el fin de llevar un censo de las OPV existentes en el municipio.

**Artículo 12.-** Modifíquese el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 599 de 2000 “Código Penal”, el cual quedará así:

1. El medio fraudulento utilizado tenga relación con vivienda de interés social, vivienda de interés prioritario y organizaciones populares de vivienda.

**Artículo 13.-** Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**Antecedentes y contexto.**

Décadas atrás los gobiernos nacionales han venido implementando diferentes políticas de vivienda social para mejorar las condiciones de vida de los ciudadanos, sin embargo, no ha sido posible solucionar el déficit y las familias han buscado alternativas en las que sean ellas las que tomen la iniciativa de buscar su solución de vivienda y que el Estado las apoye, a través de aportes en dinero, o en especie generando así la construcción social.

Como resultado de estas situaciones han surgido las Organizaciones Públicas de Vivienda que tienen origen reglado como tales desde el año 1989 con la Ley 9ª del mismo año, estas son organizaciones privadas destinadas a construcción social, pero sin ánimo de lucro que pueden constituirse bajo diferentes figuras legales como asociaciones, cooperativas, mutuales, fondos de empleados, entre otros.

Según la Ley 49 de 1990, a los programas VIS y VIP solo pueden tener acceso las familias cuyos ingresos laborales en conjunto no superen los 4 smmlv, y no posean bienes inmuebles, el valor comercial de la unidad habitacional no podrá superar los 70 smmlv para vivienda de interés prioritario y 135 smmlv para Vivienda de Interés Social (VIS). Para personas propietarias de bienes inmuebles (lotes, casas, apartamentos), existe el subsidio para mejoramiento de vivienda, el cual se ofrece de la misma manera y con las mismas características de las unidades de vivienda nueva, pero con la condicionante que debe ser poseedor del bien inmueble.

El Ministerio de Vivienda define el subsidio de vivienda como “un aporte estatal en dinero o en especie entregado por una sola vez al hogar beneficiario, que no se restituye y que constituye un complemento para facilitar la adquisición de vivienda nueva, construcción en sitio propio o mejoramiento de vivienda”.

Para el sector Urbano el subsidio de Vivienda Urbana lo otorga el Fondo Nacional de Vivienda, para quienes no tienen afiliación a una Caja de Compensación Familiar; para el sector rural son asignados por el Banco Agrario de Colombia S.A. El Decreto 2190 de 2009 establece los requisitos que deben cumplir las familias que quieran acceder a un subsidio familiar de vivienda, así:

• Los ingresos mensuales del hogar no deben ser superiores a cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes (4 smlmv).

• No haber sido beneficiario de subsidios familiares de vivienda. Lo anterior cobija los subsidios otorgados por el Fondo Nacional de Vivienda, el Instituto Nacional de Vivienda y Reforma Urbana (Inurbe), hoy en liquidación, la Caja Agraria, hoy en liquidación, el Banco Agrario, Focafé, las Cajas de Compensación Familiar y por el Forec, hoy en liquidación.

• En el caso de adquisición o construcción en sitio propio, ninguno de los miembros del hogar debe ser propietario o poseedor de una vivienda a la fecha de postular.

• En el caso de mejoramiento, la vivienda no debe estar localizada en desarrollos ilegales o zonas de riesgo y ninguno de los miembros del hogar debe ser poseedor o propietario de otra vivienda a la fecha de postular.

En el caso de planes de construcción en sitio propio, la solución de vivienda no debe estar localizada en desarrollos ilegales o zonas de riesgo y alguno de los miembros del hogar debe ser propietario del terreno que se pretende construir.

• Si algún miembro del hogar está afiliado a Caja de Compensación Familiar, debe solicitar el subsidio en dicha Caja.

• Los aspirantes al Subsidio Familiar de Vivienda deberán realizar aportes representados en ahorro, con el fin de reunir los recursos necesarios para la adquisición, construcción o mejoramiento, de una vivienda de interés social, con excepción de aquellos cuyos ingresos mensuales sean inferiores a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes este aporte será voluntario.

Existen diferentes formas en las que se puede hacer este ahorro: en cuentas de ahorro programado para la vivienda, cuentas de ahorro programado contractual para vivienda con evaluación crediticia favorable, aportes periódicos de ahorro, cuota inicial, cesantías y lote de terreno. Si el ahorro se trata de lote de terreno el valor asignado será del 10% del valor final de la vivienda nueva, de la construcción en sitio propio o de la autoconstrucción.

En cuanto a recursos a asignar, el Gobierno nacional ha distribuido los recursos Nacionales en diferentes bolsas tomando en cuenta diferentes aspectos, es así como hay bolsas con recursos para soluciones de vivienda para personas afectadas por recursos naturales, por fenómeno de El Niño, para desplazados por violencia, para víctimas, y para los entes territoriales. En la bolsa de recursos asignados a los entes territoriales está la de los departamentos para que los municipios de dicho territorio que estén en categorías 3 a 6 presenten proyectos de vivienda.

**Marco Constitucional y Legal:**

Constitucionalmente la vivienda digna es un derecho fundamental consagrado en el artículo 51 de la CN de 1991 y que está ligado con el derecho a la vida. *“todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda”*. En el texto Constitucional se da al Estado la obligación de promover las formas asociativas de ejecución de programas de vivienda, de ahí que en las diferentes políticas y programas gubernamentales exista la posibilidad de intervención de las OPV, con lo cual se logra además la apropiación por parte de las comunidades ya que se utilizan generalmente prácticas de autoconstrucción.

Como desarrollo constitucional del artículo 51 se profiere la Ley 3ª de 1991 que ordena dar prioridad a la ejecución de proyectos de vivienda en asocio con las administraciones locales y las OPV, así como prestarles asistencia técnica y financiera. Se crea un sistema de créditos que será manejado por el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social (Inurbe). En el año 1999 la Ley 546 del mismo año crea el Consejo Superior de Vivienda para asesorar al Gobierno nacional, en este consejo se da lugar a las OPV para discutir temas de vivienda de interés social, sin embargo, este consejo solo logra reunirse en tres ocasiones entre los años 2000 y 2001 sin generar ningún resultado, en el año 2006 la Ministra de Ambiente y Vivienda de la época trata de reactivarlo sin tener éxito en su emprendimiento.

En el año 2003 fue suprimido el Inurbe mediante el Decreto 554 de 2003, esto fue un duro golpe para las OPV ya que quedaron sin su fuente de financiación y sin una entidad que les diera asesoría y acompañamiento, se deja así desamparado el trabajo de más de 10 años que se había adelantado con las OPV.

A partir de la eliminación del Inurbe se decide crear una nueva institución y se da paso a paso al Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), para que consolide el Sistema Nacional de Información de Vivienda Urbana y se encargue de las políticas gubernamentales de vivienda de interés social urbana.

La liquidación del Inurbe y el que el Consejo Superior de Vivienda no haya logrado reactivarse dejan a las OPV fuera de la política de vivienda social, al Estado sin injerencia activa en el tema y a las organizaciones con ánimo de lucro, es decir, constructoras, con toda la capacidad de maniobras para acceder a los subsidios que maneja ahora el Fondo Nacional de Vivienda.

|  |  |
| --- | --- |
| Constitución Nacional artículo 51 | “Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda” |
| Ley 9ª de 1989, por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones, artículo 62. se | Artículo 62. Son organizaciones populares de vivienda aquellas que han sido constituidas y reconocidas como entidades sin ánimo de lucro, cuyo sistema financiero es de economía solidaria y desarrollan programas de vivienda para sus afiliados por sistemas de autogestión o participación comunitaria. Estas organizaciones pueden ser constituidas por sindicatos, cooperativas, asociaciones, fundaciones, corporaciones, juntas de acción comunal, fondos de empleados, empresas comunitarias y las demás que puedan asimilarse a las anteriores, en los términos previstos por la ley. Las organizaciones deberán ejecutar sus planes de vivienda en terrenos aptos para el desarrollo urbano y de conformidad con todas las normas técnicas, urbanísticas y arquitectónicas vigentes en la localidad. Las entidades que vigilen las actividades de dichas organizaciones, en los términos del Decreto-ley 78 de 1987 y demás disposiciones sobre el régimen comunitario, adoptarán un reglamento especial que permita la recepción anticipada de dineros de sus compradores para adelantar sus planes y que a la vez resguarde suficientemente los derechos de quienes confíen sus dineros a ellas. Ver: artículo 20 Ley 3ª de 1991 Vivienda de Interés Social. Decreto Nacional 2391 de 1989 Reglamenta el artículo 62 en materia de organizaciones populares de vivienda |
| Decreto Nacional 2391 de 1989 |  |
| Resolución 044 de 1990 Superintendencia de Sociedades | Por medio de la cual se reglamenta la recepción anticipada de dineros con destino al desarrollo de planes y programas de vivienda adelantados por el sistema de autogestión, participación comunitaria o autoconstrucción. |
| Ley 49 de 1990 | Determina la obligatoriedad de las cajas de compensación familiar a otorgar proyectos de vivienda y planes de financiación a los afiliados a las cajas de acuerdo al número de empleados activos en las empresas |
| Ley 3ª de 1991 | Se crea el Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social, el cual está integrado por todas las empresas públicas y privadas dedicadas al desarrollo de esta actividad. Se crea el Instituto Nacional de Reforma Urbana (Inurbe). Integra al Banco Central Hipotecario como subsistema del sistema nacional de vivienda de interés social |
| Ley 388 de 1997 | Limita y da las bases para la localización y zonas donde se pueden desarrollar proyectos de vivienda de interés social. |
| Ley 617 de 2000 | Habla sobre la vivienda de interés prioritaria. |
| Ley 708 de 2001 | Habla de las normas básicas para la asignación del subsidio de vivienda para la adquisición de unidades de vivienda de interés social |
| Ley 1114 de 2006 | Destinación de los subsidios de vivienda a nivel nacional para VIS rural y urbana. Define el ahorro voluntario en el Fondo Nacional del Ahorro y reglamenta la participación e independencia del mismo por parte de las fuerzas militares |
| Ley 1432 de 2011 | Modifica el artículo 60 de la Ley 3ª de 1991 referente al subsidio de vivienda familiar como un aporte en dinero o en especie para el acceso a una vivienda de interés social o interés prioritario |
| Ley 1537 de 2012 | Ley tendiente a promover y facilitar el acceso o a la vivienda |
| Decreto número 555 de 2003 | Crea el Fondo Nacional de Vivienda y se delimitan sus objetivos, funciones, recursos, patrimonio, administración conformación directiva, manejo del patrimonio y disposición jurídica. |
| Decreto número 975 de 2004 | Habla de los aportes otorgados por el Estado para la construcción de vivienda urbana otorgados por el Fondo Nacional de Vivienda. Los valores y los límites del subsidio familiar de vivienda, además de las disposiciones de aplicación al mismo. Las normas de distribución a nivel departamental, los procedimientos y requisitos para el acceso municipal a estos recursos. Las cajas de compensación familiar otorgan los subsidios familiares y mediante este decreto se reglamenta la destinación de los recursos y los requisitos mínimos para la conformación de fondos de vivienda de interés social voluntarios. Habla de la comunicación y otorgamiento de estos subsidios y la publicación de la misma |
| Decreto número 2190 de 2009 | En este decreto se determina el subsidio de vivienda para zonas urbanas, se relaciona la información de aportes a nivel departamental por parte del gobierno y se dispone de forma puntual la forma cómo se asignan estos recursos; los requerimientos mínimos por parte de los postulantes y las condiciones particulares para la asignación del mismo de acuerdo a la clasificación del municipio, al valor definido y a los ingresos del grupo familiar, se determina la forma cómo se otorgan los subsidios y cómo se deben aplicar |
| Decreto número 1160 de 2010 | Habla de los aportes otorgados por el Estado para la construcción de vivienda rural. Los valores y los límites del subsidio familiar de vivienda, además de las disposiciones de aplicación al mismo. Las normas de distribución a nivel departamental, los procedimientos y requisitos para el acceso municipal a estos recursos. |
| Decreto 1077 de 2015 Sector Vivienda, Ciudad y Territorio |  |

**Justificación.**

Las OPV han tenido muchos fracasos en los proyectos asociativos que han buscado realizar e incluso muchos ciudadanos de escasos recursos han sido vilmente estafados por organizaciones sin escrúpulos, pero este es uno de los menores problemas que enfrentan este tipo de organizaciones que de contar con el apoyo del Estado podría ser una solución real al problema de déficit de vivienda en Colombia.

Para empezar muchas veces se tilda de organizaciones piratas a este tipo de iniciativas, sin embargo son muchos los controles que tienen por parte de las entidades del Estado para garantizar el bienestar de los asociados, de entrada esta estigmatización ya es un problema para el acceso a recursos, en segundo lugar está la disparidad de los asociados que muchas veces dificulta que puedan postularse a los subsidios de una determinada bolsa porque no todos cumplen los requisitos exigidos por el Gobierno nacional, la compra de predio puede ser un proceso muy demorado por los escasos recursos de los asociados lo cual retarda el proceso de construcción.

Todo esto va disminuyendo el potencial de las OPV, haciéndoles perder terreno y competitividad frente a los urbanizadores privados que cuentan con el músculo financiero necesario para adquirir predios y articular los proyectos accediendo fácilmente a los subsidios que da el Estado.

En este sentido el Gobierno nacional y los gobiernos territoriales deberán apoyar a las OPV con acompañamiento y asesoría, la cual perdieron totalmente con la desaparición del INURBE, constituir una bolsa especial de recursos para OPV con la cual pueda darse facilidades en los créditos y gestión de subsidios nacionales y municipales, contemplar a las OPV como un componente para el modelo territorial en los planes de desarrollo municipal, permitir que las OPV presenten como aporte de los asociados la tenencia del lote sin necesidad de hacer desenglobe antes de la construcción, entre otros cambios.

Las OPV son una oportunidad de organización social y comunitaria que el Gobierno nacional debe apoyar para disminuir el déficit de vivienda de interés social y al mismo tiempo crear tejido social en las comunidades.

**Impacto Fiscal:**

El presente proyecto de ley no genera erogaciones presupuestales ni exenciones tributarias, por lo tanto, no tiene impacto fiscal alguno.

**Conflicto De Intereses:**

De acuerdo con el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto”

Estos criterios serán guías para que los otros Congresistas tomen una decisión en torno a sí se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, los Congresistas al momento de la votación pueden encontrar otras causales que les generen este tipo de impedimentos por lo cual podrán manifestarlo.

La Ley 2003 de 2019 contempla las circunstancias que requieren el análisis que debe hacerse el Congresista, para determinar los posibles impedimentos en que puede incurrir en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa, así:

“Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así: (…)

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)”.

Por tanto, y de forma orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este proyecto de ley existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Representantes que consideren pueden verse afectados de forma positiva o negativa con la normatividad propuesta, al tratarse de una iniciativa de carácter particular y directa dirigida al gremio de constructores y fiduciarias y con lo cual se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo y actual. Sin embargo, la decisión es netamente personal en cuanto a la consideración de hallarse inmerso en un conflicto de interés, por lo que se deja a criterio de los representantes basado en la normatividad existente y a juicio de una sana lógica

**BAYARDO GILBERTO BETANCOURT PÉREZ**

**Representante a la Cámara por Nariño**